

San Juan de Pasto, marzo del 2024

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL DE PASTO
(Reparto de Tutela)
E. S. D.

Referencia: Solicitud de **Amparo de Tutela.**

ACCIONANTE:	LUIS EUDORO ASCUNTAR C.C.5.309.936 de Puerres (N).
ACCIONADOS:	GOBERNACION DE NARIÑO A TRAVES DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO.
DIRECCIÓN:	<u>Dirección:</u> Barrio Pandiaco, Cra. 42B #18A-85, Pasto, Nariño
TELÉFONOS:	6027333737
CORREO ELECTRONICO	sednarino@narino.gov.co
SOLICITUD DE AMPARO CONSTITUCIONAL	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; DERIBADOS DEL RETEN SOCIAL COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA Y LOS QUE SE DESPRENDEN DE ESTA CONDICION COMO SON: MÍNIMO VITAL; SEGURIDAD SOCIAL, TRABAJO Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE VULNERADOS ADEMÁS DE LOS INVOCADOS.
PRECEDENTE HORIZONTAL:	- Fallo de Tutela del 27 de noviembre de 2009 Sentencia: T- 865 de 2009. Accionante: Héctor Manuel Vizcaíno Ariza Accionado: Empresa Social del Estado Hospital de Ponedera (Atlántico). - Fallo de Tutela del 28 de mayo de 2014 Sentencia: T- 306 de 2014. Accionante: Pedro Vicente Chivatá Novoa Accionados: Nohora Libia García Ladino y los Juzgados 7° y 9° Civiles del Circuito

	de Bogotá. - Fallo de Tutela del 31 de Marzo de 2005 Sentencia: T- 290 de 2005 Accionante: José Arcadio Pastrana Escobar Accionado: Ministerio de Protección Social- Grupo Interno de Trabajo para la gestion del Pasivo Social de Puertos de Colombia. - Fallo de Tutela del 9 de Agosto de 2006 Sentencia: T-653 de 2006 Accionante: María Cristina Vergara de Macía Accionado: Fiscalía General de la Nación.
PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:	- Sentencia T-736 de 2009 del 16 de octubre de 2009. - Sentencia SU-388 de 2005 de la Corte Constitucional del 13 de Abril de 2005. - Sentencia C- 1039 de 2003 de la Corte Constitucional del 5 de noviembre de 2003 - Sentencia SU- 067 de 2022 de la Corte Constitucional.

LUIS EUDORO ASCUNTAR, debidamente identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.309.936 de Puerres (Nariño), me dirijo respetuosamente a este honorable despacho judicial para interponer formalmente una ACCIÓN DE TUTELA, en virtud de los derechos constitucionales que considero han sido vulnerados. La presente acción se dirige en contra de la GOBERNACION DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO (en adelante referido como '**SED**'), representada legalmente por el Gobernador, Dr. **LUIS ALFONSO ESCOBAR JARAMILLO**, a quien le ha sido conferida la responsabilidad del proceso de nombramientos en período de prueba por lista de elegibles, correspondiente al PROCESO DE SELECCIÓN 1522—de 2020 TERRITORIAL NARIÑO; sin embargo, el gobernador de la administración anterior, asigna esta función al señor Secretario de Educación Departamental pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL(**CNSC**), representada legalmente por **MAURICIO LIÉVANO BERNAL** señala en Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre del 2020, CAPITULO I ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. **La actuación administrativa relativa al**

Período de Prueba, es de exclusiva competencia del nominador, (...); sin embargo, fue permisiva para que sea el Secretario de Educación, quien realice estos nombramientos.

Si bien es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) está encargada de asegurar que todo el procedimiento se lleve a cabo de acuerdo con los lineamientos y directrices establecidos desde el inicio de la convocatoria hasta su finalización, es crucial destacar que durante el proceso de selección han surgido una serie de irregularidades, las cuales han sido objeto de denuncias. En este contexto, se deja a la discreción y criterio del juez constitucional encargado del caso determinar si, al emitir su fallo, resulta pertinente o no vincular a dicha entidad en la presente acción.

Teniendo en consideración las múltiples fallas que la administración ha tenido en este proceso de selección, solicito la protección a los derechos fundamentales que considero violentados y especialmente el **debido proceso**, (artículo 29), trayendo el argumento de la Honorable Corte constitucional cuando refirió: *«(...) que no resulta razonable separar los derechos fundamentales de los derechos económicos sociales y culturales, porque en la Constitución se les otorga el carácter de fundamentales a todos los derechos. el derecho a la seguridad social y el derecho a la pensión de vejez: (i) son derechos fundamentales que se encuentra amparados en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Colombia; (ii) pueden ser protegidos a través de la acción de tutela, cuando reúnen las características señaladas en la jurisprudencia para ser considerados como un derecho subjetivo.»* (C.C, T – 477/13, Pág. 11, 2013) Y que además *(i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concretarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad.* (CC, T-428/12, Pág. 13, 2012)

*A su turno hay una categoría de derechos “innominados”, esto es, aquellos que no están positivizados en la constitución, pero que a través de una interpretación sistemática de diversos preceptos constitucionales se ha inferido su existencia por parte de la Corte Constitucional, tales como los derechos al **mínimo vital**, al olvido, a la estabilidad laboral reforzada, al retorno, a la subsistencia, a la dignidad humana, a la seguridad personal, entre otros. Finalmente, se ha reconocido un grupo de derechos fundamentales por conexidad, en cuyo evento su reconocimiento se genera por la íntima relación con otros derechos fundamentales, como por ejemplo el pago del salario en conexidad con el mínimo vital.*

INMEDIATEZ

Así mismo, la misma Corporación en variada jurisprudencia, entre otras, en las sentencias T-328 de 2010, T-526 de 2005 y T-692 de 2006 ha expresado que la tutela si bien es cierto no está sometida a un término de caducidad en virtud del principio de inmediatez, hay un plazo razonable para ejercerla, el cual está dado por seis (6) meses, por lo que considero, me encuentro dentro del término de inmediatez.

Antes de continuar y contextualizar mi situación, considero relevante informar a su señoría y hacer un recuento acerca de las irregularidades observadas a lo largo del proceso 1522-2020 convocado por la (CNSC) y ahora en la etapa de nombramiento de los candidatos seleccionados en período de prueba. Es importante destacar que los aspirantes tienen pleno derecho conforme a lo establecido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), ya que todos ellos están habilitados para el ingreso por mérito. Sin embargo, la administración, en particular la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, ha venido vulnerando el derecho fundamental al **debido proceso**, como se sustenta en las siguientes situaciones:

Es relevante destacar que el concurso de méritos convocado por la CNSC como se mencionó anteriormente ha sido objeto de diversas irregularidades, las cuales fueron denunciadas en su momento y actualmente se encuentran bajo investigación, tramitadas ante la Fiscalía 32 de la Nación bajo el radicado **5200160990322022542447**. La CNSC, en respuesta a las denuncias presentadas y las múltiples irregularidades, mediante **RESOLUCIÓN № 12364 9 de septiembre del 2022**, declara la existencia de una irregularidad presentada en las Pruebas Escritas aplicadas para los empleos del Nivel Asistencial, ofertados en el marco del Proceso de Selección No. **1522 a 1526** de 2020 – Territorial Nariño., confirmando con ello lo antes mencionado por el suscrito.

Por otra parte, es importante mencionar que participé en dicho concurso, quedando en una posición distante en la lista de elegibles. Sin embargo, las anomalías presentadas dentro del proceso sugieren que la **venta de los exámenes** podría haber sido una de las causas que me dejaron sin opciones de ingresar en una buena posición en la lista de elegibles, debido a la “falta de recursos disponibles”. Factor que pudo ser determinante para acceder a un cargo público. En virtud de lo anterior, considero que los participamos en el concurso de méritos no competimos en condiciones de igualdad, lo que podría calificarse lamentablemente como un "**FRAUDE AL MÉRITO**". que reitero se encuentra en investigación y que como es cultura en Colombia pasan años para tener resultado.

Resalto otra de las disconformidades inherentes al mencionado concurso, relativa a la omisión de aproximadamente 50 plazas al ofertar los cargos a nivel asistencial, específicamente en el cargo de celador. Estas plazas fueron comunicadas en su momento a la CNSC, tanto por el gobernador de Nariño, **JHON ROJAS**, como por el subsecretario financiero y administrativo, **FRANCISCO CHACON**. Sin embargo, estas solicitudes no fueron objeto de estudio por parte de la CNSC, lo que en su momento podría haber ampliado la oferta de empleo público y, por ende, brindado la oportunidad a más personas de acceder a un cargo público. Estos documentos están debidamente incorporados en el acervo probatorio de la presente acción de

tutela.

Las irregularidades y falta de transparencia que han marcado el proceso de selección de celadores y demás cargos ofertados en la Secretaría de Educación Departamental de Nariño. Es inaceptable que se hayan omitido plazas disponibles al momento de hacer la oferta en la OPEC y que, además, se haya asignado plazas adicionales a las ofertadas, en audiencia pública sin haber agotado el conducto regular como la previa autorización de la CNSC. Esto demuestra una clara violación de los principios legales que deberían regir este tipo de procesos de selección, generando desde un inicio desconfianza y desigualdad entre los participantes. Es decepcionante ver cómo se vulneran los derechos de los aspirantes y se pone en entredicho la integridad del proceso, lo cual constituye una violación flagrante del debido proceso.

Por otra parte, es muy importante que el Señor Juez conozca, que la entidad accionada, hizo caso omiso de la **Ley 715 de 2001**, la cual establece las obligaciones que el nominador, Gobernación de Nariño, tiene en cuanto al pago de prestaciones sociales (**pensión**) durante el período en el cual comencé a laborar para dicha entidad. En estas circunstancias actuales, dichas prestaciones adquieren importancia debido a que la omisión que tuvo la Secretaría de Educación Departamental de Nariño en el momento de nuestra contratación nos está afectando gravemente, como se demostrará y aclarará en las siguientes líneas.

En este contexto, resulta fundamental hacer referencia a los artículos 37 y siguientes de la Ley 715 de 2001, los cuales establecen las disposiciones legales pertinentes en relación con las obligaciones que en su momento omitió el departamento. **“Artículo 37. Organización de plantas. Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas conjuntamente por la Nación, departamentos, distritos y municipios, en un período máximo de dos años, teniendo en cuenta los criterios establecidos en la presente ley.**

Artículo 38. Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo. A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000

se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002. Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a más tardar el 1° de febrero de 2002. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002. Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial. *Parágrafo 1°. Para los efectos del presente artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos. Parágrafo 2°. Para los efectos de la presente ley se entiende por orden de prestación de servicios toda relación contractual directa entre un departamento o municipio y un docente o administrativo para la prestación de servicios de enseñanza o administrativos en una institución educativa oficial, por un término no inferior a cuatro meses, con dedicación de tiempo completo, exceptuando los que se nombran o contratan para reemplazar docentes, directivos docentes o administrativos en licencia, horas cátedra y otra modalidad que no implique vinculación de tiempo completo.* Hago notar su Señoría, que yo pertenezco a ese grupo de trabajadores.

En consecuencia, durante este período no se realizaron los pagos correspondientes a mis prestaciones sociales, lo que conllevó a que la entidad nominadora no efectuara las cotizaciones correspondientes a mi fondo de pensiones, ni me vinculara en el año 2002 como lo estableció en su momento la ley anteriormente citada, se limitó al contrato de prestación de servicios sin legalizarlo. Los argumentos presentados están debidamente fundamentados por la respuesta emitida por la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y que obra parte del acervo probatorio de la presente acción y en la cual se reconoce la existencia de una relación laboral en los años 2002 y 2003. No obstante, hasta la fecha actual, la SED no ha procedido al pago de las prestaciones sociales correspondientes por estos períodos de tiempo.

En efecto, la respuesta de la SED confirma el cumplimiento de los tres elementos constitutivos para configurar una relación laboral y, en consecuencia, el deber del departamento de efectuar el pago de las prestaciones legales, conforme a lo establecido en la normativa vigente. Esta comunicación reitero, se encuentra

debidamente incorporada en el acervo probatorio de la presente acción de tutela.

Seguidamente dentro de dicho proceso una de las obligaciones del nominador a través de la Subsecretaría de Talento Humano de la Gobernación de Nariño y en coordinación con la oficina de talento humano de la **SED**, es mantener actualizado su base de datos antes, durante y después del reporte de OPEC, con el fin de proceder conforme lo regla el **Decreto 648 de 2017, “Por el cual se modifica y adiciona el Decreto de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública”**. Insisto que en su proceder la administración territorial NO navega dentro del ámbito jurídico que lo rodea el estudio técnico frente al personal y sus historias laborales para respetar las situaciones administrativas antes de producir actos administrativos ordenando el retiro de los empleados públicos.

De acuerdo con la normativa vigente, la administración pública tiene el deber jurídico de actualizar y regular el régimen de vinculación y las situaciones administrativas de sus servidores públicos, incluyendo las disposiciones sobre el cese de funciones de los empleados estatales. Dicha regulación se halla sistematizada en el Título 5 y el Capítulo 1 del Título 11 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015. Sin embargo, la gestión administrativa de la Gobernación de Nariño ha incurrido en omisiones respecto al cumplimiento de los principios rectores de la función pública, consagrados en la Constitución Política de 1991, desatendiendo las disposiciones normativas recientes y los fallos jurisprudenciales relevantes emanados de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre la materia.

Considero fundamental la anterior argumentación toda vez que la administración departamental ofertó al SIMO de la siguiente manera:

Cargo: Celador; **Grado 2**; Código 477; OPEC 160265 Numero de cargos **161**, con este reporte se configura en primer lugar falsedad procesal toda vez que:

El número de cargos es más de doscientos (200); el Grado es el **3** y no el **2**. Esto se comprueba con el manual de funciones que la Gobernación subió al SIMO para que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realice la oferta respectiva. Se anexa al acervo probatorio copia del Manual de Funciones pertinente para el cargo. Pero más grave es que la administración por intermedio del Señor Gobernador, anunció a la CNSC, que estaba mal la oferta y que el Manual NO se había actualizado.

De ahí se desprende que sin tener ni un solo cargo en vacancia definitiva, con una oferta errada, la CNSC saca lista de elegibles para 161 vacantes y ahí es en donde la Entidad Territorial, Gobernación de Nariño, pretende subsanar tremendo error de oferta, nombrando a los de lista de elegibles como **CELADORES GRADO 3**, habiendo

ofertado **CELADOR GRADO 2**; peor aún, cuando para nombrar en período de prueba a quienes concursaron y ganaron **en grado 2**, tenían que sacar a quienes ocupamos el cargo en **grado 3, como lo soy yo** y por tanto cercenas mis derechos y especialmente el **debido proceso**, mismo para el cual solicito su amparo.

Considero entonces que, a través de la vulneración al **debido proceso**, se desprenden otros derechos fundamentales que también fueron vulnerados:

I.- DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Debido Proceso, Estabilidad Laboral Reforzada, Igualdad, Mínimo Vital; Seguridad Social y los que el despacho considere vulnerados además de los invocados.

La entidad accionada ha vulnerado mis derechos fundamentales en el siguiente orden: **Debido Proceso** porque tomó la decisión de dar por terminada mi vinculación laboral para reemplazarme por un aspirante de concurso que se encontraba en lista de elegibles en donde concursó para **celado grado 2**; contrario a mi nombramiento que dice que soy **celador grado 3**.

Aunado a lo anterior, tampoco tuvo en cuenta aspectos como la **estabilidad laboral reforzada** como jefe cabeza de hogar, que **el mínimo vital** es fundamental para mi núcleo familiar y para lo cual solicité créditos bancarios para poder responder por las necesidades de mi familia y las mías propias; razones estas para que la administración me incluya reitero en el **“retén social”** conforme lo señala la ley y la basta jurisprudencia al respecto.

Con base en la exposición de derechos vulnerados, solicito a su Señoría, imparta las siguientes o similares;

II.- DECLARACIONES Y ÓRDENES:

DECLARE que la GOBERNACIÓN DE NARIÑO a través de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO, con la decisión de declararme insubsistente motivando un acto administrativo Resolución 275 del 18 de enero del 2024, desconoce situaciones administrativas que me rodean tales como:

PRIMERA: Existe vulneración al **Debido Proceso**, dado que mi Decreto de nombramiento en provisionalidad fue al cargo de celador Grado **1** y que posteriormente conforme al Decreto de Homologación N° 2449 del 29 de diciembre del 2006, mi grado es **3** y que la administración territorial Gobernación de Nariño, sin haber realizado proceso alguno, reportó a la OPEC hacia la CNSC, 161 cargos de vacantes definitivas de celador grado **2**; sin el **debido proceso** toda vez que la administración estaba en la obligación de corregir, ajustar y/o actualizar el Manual de Funciones y Competencias Laborales, antes de ofertar los cargos y para cambiar los cargos de celadores del **grado 3 al grado 2**, debían solicitar el

consentimiento para corregir el Decreto de homologación puesto que esto generaba detrimento a mis derechos salariales como al de todos los involucrados. Sin haberse dado este proceso, la administración nombra a mi reemplazo de lista de elegibles y quien concursó para el grado **2**, cuando insisto yo estoy nombrado como celador grado **3** y la diferencia salarial es notoria.

SEGUNDA: La administración departamental desconoce la voluntad expresa del legislador decretada en la **Ley 715 del 21 de diciembre de 2001** y no ha dado cumplimiento al Artículo 38 de la misma, en donde muy claramente decide:

*“Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. **La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.***

*Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento, indistintamente, **serán vinculados de manera provisional durante el año lectivo de 2002.***

*Mientras ello ocurre, deberán, los departamentos y municipios, renovarles los contratos a más tardar el **1° de febrero de 2002.** Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, **serán vinculados de manera provisional durante el año 2002.***

*Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002 de manera provisional, previa identificación y verificación de requisitos, salvo que sus contratos hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo o de la entidad territorial. **negritas mías (...)**”.*

La Secretaría de Educación realizó los nombramientos provisionales en el año 2004; pero si ordenó la continuidad en las instituciones de los años 2002 y 2003 con Orden de Prestación de Servicios, pero no giró los aportes a salud y pensión, lo que constituye un menoscabo de mis derechos pensionales por cien semanas que suman considerablemente para la prepensión.

TERCERA: Ordenar a la Secretaría de Educación Departamental de Nariño y directamente al señor Secretario de Educación Departamental revisar la actuación de los funcionarios quienes conforme a sus funciones y competencias dan los reportes para la toma de decisiones, a quienes una vez comprobada la falta se les debe compulsar al disciplinario dichas actuaciones negligentes y engañosas, toda vez que con la decisión de declararme insubsistente, puse en peligro mi estabilidad laboral por falta de una minuciosa revisión de mi historia laboral de donde la Oficina de Talento Humano de la SED, es la responsable de la información con la cual hizo el reporte a la OPEC como también de la entregas del listado para la audiencias públicas, acciones que debió revestirse de transparencia, responsabilidad en la información y debido proceso a fin de evitar el engaño a la dirección quien toma las decisiones finales.

CUARTA: Seguidamente su Señoría **ORDENE** a la Gobernación de Nariño, mediante su Secretaría de Educación Departamental, que en el plazo que estime pertinente para la protección transitoria y efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados reconozca mi condición de inclusión en **retén social**, con el objetivo de salvaguardar los derechos derivados de esta condición, tales como el debido proceso, la estabilidad laboral reforzada, la igualdad, el mínimo vital, la seguridad social y otros derechos que considere vulnerados el despacho.

QUINTA: ORDENE la suspensión de la Resolución No. 275 del 18 de enero de 2024. Esta petición está fundamentada en el hecho de que la Secretaría de Educación violentó el Debido Proceso al nombrar a un aspirante de lista de elegibles de la Resolución N° 10485 del 17 de agosto del 2023, en donde muy claramente dice: *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer ciento sesenta y un (161) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **CELADOR, Código 477, Grado 2,(resaltado mío),** identificado con el Código OPEC N° 160265, (...)”* lo que a mi consideración constituye una falsedad procesal.

SEXTA: Por lo expuesto, respetuosamente solicito a Su Señoría que **ORDENE**, se me reintegre al cargo en donde vengo laborando por aproximadamente 24 años consecutivos, reintegro que debe hacerse sin solución de continuidad como la misma ley lo ordena, por consiguiente, el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que dejé de percibir desde el momento de la separación del cargo.

SEPTIMA: Que, con el fin de dar cumplimiento a su orden, la Secretaría de Educación, incluya para este proceso, todas las vacantes del nivel asistencial y que han sido aceptadas por el Señor Gobernador de Nariño, conforme al acata que es parte del acervo probatorio en un número de 186 en el año 2021 más las que se hayan generado hasta la fecha, en donde se encuentran más de 50 cargos con el cargo de celador.

OCTAVO: Las declaraciones y órdenes que el señor o señora juez considere necesarias para la protección efectiva de mis derechos fundamentales vulnerados.

III. PRESUPUESTOS FÁCTICOS QUE RODEAN LOS HECHOS ESPECÍFICOS QUE JUSTIFICAN MI SOLICITUD DE AMPARO

1°. – Nací el 25 de septiembre de 1961, actualmente tengo 63 años de edad y un total de semanas cotizadas en COLPENSIONES que me acreditan con un acumulado aproximadamente de 1.289 semanas.

2°. – Adquirí mi derecho a ser cobijado por el Artículo 38 y siguientes de la Ley 715, dado que preste mis servicios como celador en las instalaciones del Instituto Pérez Castro del Municipio de Puerres (N), por medio de órdenes de servicio desde el año 1996 al 2003 mediante órdenes de prestación de servicios.

3°.- Posterior a ello, es pertinente enfatizar que mi vinculación laboral como empleado público bajo la denominación de CELADOR, asignación a este cargo fue formalizada en calidad de provisionalidad, conforme a lo estipulado en el Acto administrativo número 0060 de 2007, fechada el 19 de enero. Durante este extenso periodo, he ejercido mis funciones con un alto grado de responsabilidad, eficacia y acatamiento, en plena observancia de las normativas y directrices que rigen la función pública. Mi trayectoria se ha caracterizado por una firme adhesión a los principios de lealtad, eficiencia y compromiso con el servicio público, contribuyendo de manera significativa al cumplimiento de los objetivos institucionales y al bienestar de la comunidad educativa, rol que he asumido con diligencia y probidad por un lapso aproximado de 24 años.

4°- En este punto, es relevante señalar que mi nombramiento debió realizarse en el año 2002, conforme lo establece la Ley 715 del 2001 en su artículo 38. **“Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que demuestren que estuvieron vinculados por órdenes de prestación de servicios por los departamentos o municipios, dentro de los dos meses antes y el 1° de noviembre de 2000, demostrando solución de continuidad durante ese período, y que cumplan los requisitos del cargo, serán vinculados de manera provisional durante el año 2002”.** Como mencioné anteriormente, mi nombramiento tuvo lugar en el año 2004, aproximadamente dos años después del plazo establecido por la ley 715 de 2001.

En congruencia con lo expuesto, el nominador comenzó a abonar mis prestaciones sociales a partir del año 1998, según se comprueba en la historia laboral adjunta, omitiendo los pagos correspondientes para los periodos 1996 y 1997. Estos aportes revisten vital importancia para mi futura pensión de vejez, especialmente considerando mi edad.

5°.- Continuando con lo expuesto, también es relevante destacar que actualmente se encuentra en curso un derecho de petición con RAD No. NAR2024ER002846 en donde se solicita se revise mi historia laboral y en consecuencia la revocatoria de la Resolución No. 275 de fecha 18 de enero de 2024 de la que me enteré por intermedio de mi compañero quien llego a iniciar su periodo de prueba en la plaza en la cual yo venía laborando, manifestando que pertenezco al retén social por ser pre pensionado y que además me protege la ley 715 de 2001, sin embargo hasta

la fecha aun no ha sido respondida mi solicitud.

6°. - La SED tomó la decisión de desvincularme con inobservancia a las disposiciones de la ley 715 de 2001, ya que en la Resolución No. 275 del 18 de enero de 2024 en el Artículo Tercero manifiesta: **"Terminar el nombramiento provisional: del señor (a) LUIS EUDORO ASCUNTAR, en el empleo de nivel asistencial en el cargo de CELADOR, Código 477, grado 03 de la planta global de la Gobernación de Nariño, que se efectuó mediante Acto Administrativo No. 06 del 2/7/1996 y acta de posesión No. 6, de acuerdo a la parte considerativa; se entenderá terminado automáticamente, una vez el elegible, tome posesión del empleo para el cual fue nombrado en periodo de prueba, de lo cual el jefe de la unidad de personal le informará (...)"**, hago notar que el aspirante de lista de elegibles concursó para un cargo de celador grado 2 como antes lo mencioné y en donde la diferencia salarial entre el grado 2 y el que yo tenía es considerable.

7°. - La medida adoptada por el Departamento de Nariño de desvincularme de mi cargo constituye una violación a los principios de legalidad, continuidad y estabilidad laboral, derechos estos consagrados en nuestra legislación laboral. Dicha acción infringe mis derechos fundamentales, ignorando mi inclusión en el 'retén social', lo que agrava la vulneración de mi estabilidad laboral reforzada, dada mi condición de próximo a pensionarme.

8°. - Además de lo anteriormente expuesto, es crucial enfatizar que la pérdida de mi empleo impacta directamente mi capacidad para cubrir gastos esenciales para mi subsistencia. Estos incluyen, pero no se limitan a, los costos de alimentación, servicios públicos, gastos médicos, transporte y otros gastos cotidianos necesarios para el sostenimiento de mi vida y la de mi núcleo familiar, teniendo en consideración también que soy padre cabeza de familia, tengo bajo mi responsabilidad a mi hijo menor de edad ANDRES CAMILO ASCUNTAR CANCHALA.

9°. - Finalmente me permito poner en conocimiento de su despacho que tengo una deuda con el banco AV Villas por valor aproximado de veinticinco millones ochocientos cincuenta y tres mil setecientos un pesos (\$25.853.701), mismos que pagaba con el salario que percibía de mi empleo, pero con la pérdida del mismo me será imposible cumplir mis obligaciones y esto me traerá complicaciones judiciales innecesarias.

Con base en lo anteriormente expuesto confío en que este despacho actuará de acuerdo con estos principios de justicia y legalidad, reconociendo y protegiendo mi situación jurídica individual.

IV. FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN:

La Gobernación de Nariño a través de la SED emitió la Resolución N° 275 con fecha del 18 de enero de 2024, *"Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se termina un nombramiento provisional en cumplimiento de una orden judicial"*. Dicha resolución está fundada de manera engañosa y contraria a

los parámetros legales de protección brindados por la ley 715 del 2001, y en desconocimiento a las situación administrativa y laboral de cada empleado, en mi caso desconociendo que pertenezco al retén social padre cabeza de familia, por lo tanto, este acto administrativo representa un potencial de vulneración a mis derechos fundamentales, como son el DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA, IGUALDAD y CONFIANZA LEGÍTIMA. Me encuentro en una situación particularmente vulnerable, y si no se interviene desde su posición como Juez Constitucional, podría sufrir un daño irremediable.

V. MARCO LEGAL Y ANALISIS JURIDICO:

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Artículo 2 C.N: *Fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, instituyendo a las autoridades a proteger a las personas en su totalidad garantizando sus derechos y libertades, con el fin de asegurar que se cumplan los deberes sociales del Estado y los particulares*

Artículo 13 C.N: Derecho a la igualdad: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, por tanto, tienen derecho a recibir la misma protección y trato de las autoridades y gozar iguales derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por cualquier motivo, garantizando por parte del Estado una igualdad real y efectiva, adoptando medidas que favorezcan a los grupos discriminados o personas que necesiten una protección especial por circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas o mentales y sancionará todo tipo de abusos que se hagan contra estas personas.

Artículo 25 C.N: Derecho al trabajo: El trabajo en condiciones dignas y justas es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección por parte del Estado, garantizando el derecho inherente a mantener y conservar el empleo, especialmente en casos como el mío donde he brindado aproximadamente 18 años de servicio a la Gobernación de Nariño y adicionalmente 10 años al servicio de la administración municipal sin recibir ninguna reprimenda por bajo rendimiento o mal desempeño laboral.

Adicionalmente, es importante considerar que la Resolución que me desvincula tuvo como efecto inmediato la pérdida de mi empleo. En las actuales circunstancias del país, con una conocida tasa de desempleo y teniendo en cuenta la organización estatal y la situación social, es prácticamente imposible obtener un cargo que permita mantener las condiciones de vida que garantizan mis derechos fundamentales, y que este hecho conlleva una difícil situación y un poco probabilidad para acceder al mercado laboral de manera pronta.

Artículo 29 C.N: DERECHO AL DEBIDO PROCESO: El debido proceso es un derecho que tienen todas las personas y el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, teniendo en cuenta que es nula, de pleno derecho, toda aquella prueba obtenida con violación del debido proceso.

En mi caso desde el principio se me ha vulnerado mi debido proceso, debido a que en el momento en que ofertaron las plazas a concursar, omitieron publicar la totalidad de plazas y ocultaron de mala fe una cantidad considerable de plazas, posteriormente proceden a desvincularme sin hacer el estudio adecuado de mi caso a sabiendas que me cobija la situación especial de la ley 715 del 2001 y finalmente no tienen en cuenta al momento de terminar mi nombramiento provisional que pertenezco al reten social por padre cabeza de familia, por lo cual me veo afectado de manera grave en mi derecho a que se surta un debido proceso antes de tomar una decisión tan lesiva para mi persona.

Artículo 48 C.N: DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL: La Seguridad Social es un servicio público y un derecho irrenunciable para todos los habitantes, es de carácter obligatorio y se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, está sujeta a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana, de igual manera al no realizar los aportes correspondientes a la pensión, no podré alcanzar a cotizar las semanas necesarias para poder pensionarme, lo cual me causará una grave afectación.

FUNDAMENTO LEGAL.

- **Ley 797 de 2003:** En su artículo 9, indica cuales son los requisitos para acceder a una pensión de vejez. En punto a la estabilidad laboral del próximo a pensionarse, en el parágrafo 3°, de la disposición en cita, se prescribe lo siguiente:

“PARAGRAFO 3o. Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión.

“El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.”

El alcance de la Ley 797 de 2003, según su normativa, abarca a todos los residentes en el territorio nacional. Esta aplicación conlleva la preservación y respeto de todos los derechos, garantías, prerrogativas, servicios y beneficios adquiridos y establecidos según disposiciones normativas previas, pactos, acuerdos o convenios colectivos de trabajo para aquellos que, a la fecha de vigencia de esta ley, hayan cumplido con los requisitos para acceder a una pensión o ya estén pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes en los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de prima media y del sector privado en general.

La disposición en cita, según lo tiene claro la jurisprudencia sobre la materia, determina que es válido para el empleador dar por terminada la relación legal o reglamentaria, cuando se reconozca o se notifique al empleado la pensión por parte de las administradoras de pensiones.

En mi caso particular, se desconoce la aplicación de esta ley, ya que, se me desvinculo de mi empleo pese a pertenecer al retén social por prepensión, por lo tanto, se solicita al juez que tome en cuenta mi situación particular y aplique de manera adecuada las herramientas jurídicas con el fin de amparar y proteger mi situación laboral, de esta manera de salvaguardar mis derechos fundamentales y evitar un perjuicio irremediable.

Por otro lado, la Corte Constitucional mediante sentencia **C-1037 de 2003**, bajo el supuesto de la libertad de configuración del legislador para establecer causales de terminación laborales públicas y privadas, al declarar exequible condicionalmente el parágrafo 3, del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, preciso que tal contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que no basta solo la notificación del reconocimiento de la pensión, sino también, en aras de garantizar la continuidad de una remuneración vital y móvil al próximo a pensionarse, su efectiva inclusión en nómina.

Esta circunstancia posibilita a la Corte concluir que no debe haber solución de continuidad entre el cese de la relación laboral y el comienzo del pago efectivo de la mesada pensional, con el fin de asegurar al trabajador y su familia los ingresos mínimos vitales y salvaguardar la efectividad y supremacía de sus derechos, tal como lo estipulan los artículos 2° y 5° de la Constitución Política. En consecuencia, la única manera de que el precepto cuestionado sea acorde con la Constitución es mediante una sentencia aditiva que garantice que el trabajador, ya sea particular o servidor público, solo sea retirado cuando se le asegure el pago de su

mesada pensional, mediante la inclusión en la correspondiente nómina, una vez que se haya reconocido su pensión.

La óptica constitucional del juez de la Carta Política, es igualmente compartida por el **H. Consejo de Estado, en sentencia de 20 de agosto de 2009 (Rad. 2009,00259)**, cuando esta última Corporación advierte del parágrafo 3 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, la existencia de un fuero otorgado por la ley a los próximos a pensionarse, de manera tal que el vínculo laboral entre la Administración y el empleado, servidor público, en tales condiciones no puede verse cortado, hasta tanto se verifique como tal la efectiva inclusión en nómina de pensionados. Lo anterior, ya que hacer lo contrario, parafraseando lo señalado por esa Alta Corporación, es *"impensable y riñe a todas luces con la Constitución Política"*, y ante su acaecimiento, genera una lesión de derechos fundamentales, que configura sin duda una vía de hecho administrativa.

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

ACCIÓN DE TUTELA- MECANISMO TRANSITORIO CUANDO SE AFECTA EL MÍNIMO VITAL Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

✓ **Sentencia T-865 de 2009:** El derecho al mínimo vital derivado directo de las relaciones laborales se ha reconocido por nuestra Constitución como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma. En este sentido la Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: *"constituye la porción de los ingresos del trabajador que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En la anterior sentencia también se precisó que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano. Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de

constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisa la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

Teniendo en cuenta los anteriores preceptos, se deben cumplir unos requisitos en cada caso concreto, donde se evidencien que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador está siendo amenazado o vulnerado, como son: que *“(i) el salario sea el ingreso exclusivo del trabajador, o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave”*.

Atendiendo a las características del caso, por regla general la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reintegro de servidores públicos a cargos de los que han sido desvinculados de la administración por cuanto contra los actos administrativos que declaran la insubsistencia procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, excepcionalmente procede el amparo tutelar para solicitar el reintegro cuando con el acto administrativo de desvinculación se ha violado un derecho fundamental, de tal forma que la persona se encuentra frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, y por ello requiere de una protección urgente de sus derechos, tal como se evidencia en mi caso, donde fui desvinculado de mi cargo, situaciones que generaron dificultad para mi familia y para mí, debido a que este empleo es mi única fuente de ingresos y con los cuales cubro mis necesidades básicas, las de mi familia y todos los gastos que se derivan de las afectaciones que tengo.

ACCIÓN DE TUTELA -PROTECCIÓN TRANSITORIA CUANDO EXISTE PERJUICIO IRREMEDIABLE.

- **Sentencia T-306 de 2014:** El perjuicio irremediable se trata del riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que, de ocurrir, no es posible reparar el daño causado. Para que se configure, se necesitan los siguientes presupuestos: *“(i) la amenaza, cierta, evidente y grave; (ii) la irremediabilidad, esto es, que en caso de perpetrarse la amenaza no es posible reparar el daño; (iii) la inminencia, lo que significa que está próximo*

a ocurrir con alto grado de certeza; (iv) la necesidad, de forma que la orden de tutela sea indispensable para evitar el daño, y (v) la imposterabilidad”, de manera que la medida se debe tomar en forma inmediata, no es posible esperar.

A continuación, pasare a expresar de una manera general las razones por las cuales me encuentro ante la existencia de un perjuicio irremediable y posteriormente de manera específica manifestare los motivos por los cuales se me vulneran los derechos fundamentales al MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO con la Resolución que termina mi nombramiento provisional expedida por la Secretaría de Educación Departamental.

- **El perjuicio ha de ser inminente, es decir que amenaza o este por suceder:**

Como se indicó anteriormente, este requisito exige que el perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente"*. (...) porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

En la presente circunstancia, me encuentro ante un perjuicio irremediable y una amenaza inminente a mis derechos fundamentales, debido a que con la expedición de la Resolución que termina mi nombramiento en provisionalidad y efectúa un nombramiento en periodo de prueba a la persona que ganó el concurso, causando mi consecuente desvinculación de la entidad, me dejan sin un sustento de vida fundamental como es mi salario como única fuente económica de sustento.

Al momento de expedir esta resolución, no se valoró debidamente mi situación particular y las graves consecuencias que dicha acción acarrea para mi estabilidad económica y emocional. Esta acción arbitraria y desconsiderada atenta contra mi dignidad como trabajador y pone en jaque mi subsistencia y la de mi núcleo familiar, al dejarme desprovista de una fuente de ingresos en un momento crucial de mi vida, donde estoy a cargo de todo mi núcleo familiar yo sola debido a que mi esposo falleció hace poco.

En virtud de lo expuesto, resulta imperativo el respeto irrestricto de mis derechos laborales y una pronta rectificación de esta situación, a fin de salvaguardar mi integridad y garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales, conforme lo establecido en nuestra Carta Magna y normativas conexas.

Como vemos, esta es una situación real, objetiva y previsible y, no una expectativa ni hipótesis.

- **Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes:**

Como se expuso en el apartado precedente, la falta de amparo inmediato a mis derechos fundamentales ha precipitado mi inminente desvinculación del cargo que ocupaba. En consecuencia, las medidas solicitadas en el presente recurso de tutela se tornan imperativamente urgentes, con el objetivo de contrarrestar el perjuicio irremediable que ha derivado de mi separación del empleo. Es esencial que se adopten las acciones pertinentes con celeridad, a fin de resarcir la afectación a mis derechos y restablecer mi situación laboral, en aras de preservar mi estabilidad económica y emocional.

- **No basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave:**

Como se indica anteriormente este requisito exige que no basta con *"cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona"*.

En este caso, de no tutelarse mis derechos, se generarían los siguientes perjuicios, los cuales evidentemente son graves:

1. Actualmente me encuentro en una situación de vulnerabilidad, sin empleo que permita cubrir mis necesidades básicas, esto debido a la ausencia de un análisis meticuloso de mi caso por parte de la Gobernación de Nariño - Secretaría de Educación Departamental que procedió a terminar mi nombramiento provisional sin tener en cuenta mis condiciones de protección a la estabilidad laboral reforzada. Estas omisiones están ocasionando un perjuicio severo tanto en el ámbito económico como moral, afectando mi estabilidad y bienestar integral. Es imperativo que se rectifiquen estos errores y se protejan mis derechos fundamentales, para evitar mayores daños a mi persona.
2. Como resultado de esta situación, he perdido mi única fuente de ingresos, lo que me ha dejado sin los recursos necesarios para garantizar mi subsistencia y satisfacer mis necesidades básicas, vulnerando así mi derecho al mínimo vital. Esta circunstancia también afecta gravemente mi derecho a vivir con dignidad, pues me veo imposibilitada de proveer para mí y para mi familia de una manera adecuada, respetando los estándares de una vida digna y plena conforme a los principios y garantías establecidos en nuestra legislación.
3. Al verse interrumpidos mis ingresos, me veo imposibilitada para cubrir los gastos básicos esenciales para una vida digna. Es importante resaltar que mi única fuente de ingresos es el salario percibido por mi vinculación laboral con la nómina de la Secretaría de Educación Departamental. En consecuencia, me enfrento a la perspectiva de pasar

varios meses sin recibir salario, lo cual se traduce en la ausencia total de recursos económicos para mi subsistencia y la de mi familia, poniendo en riesgo nuestro bienestar y calidad de vida.

4. Adicionalmente, esta desvinculación tendría un impacto negativo en mi estado de salud, ya que, al encontrarme sin salario y sin pensión, me resultará imposible abonar el valor correspondiente a la EPS. En consecuencia, de no mantener mi afiliación a la seguridad social, situación que se derivaría de mi desvinculación, me encontraré expuesto a un grave perjuicio en términos de acceso a servicios de salud, lo cual es fundamental. Esto constituiría una vulneración a mi derecho a la salud y a la seguridad social, pilares fundamentales para garantizar el bienestar y la dignidad humana.

- **Evitar un perjuicio irremediable para proteger derechos fundamentales de manera transitoria:**

En relación con este requisito, la jurisprudencia ha señalado que *"La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna"*.

En este contexto, es preciso considerar que, con la expedición de la Resolución que determinó la finalización automática de mi nombramiento provisional una vez que la persona designada en periodo de prueba tomo posesión, resulto INMINENTE que: i) la administración proceda a desvincularme del cargo, y ii) con dicha desvinculación, se produjo una vulneración de mis derechos. Esto último se debe a que, desde el momento en que me fui separado de mi empleo, están comprometidos todos los derechos al MINIMO VITAL, LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA E IGUALDAD, DEBIDO PROCESO. Por lo tanto, se insta a este Honorable Juez Constitucional a que adopte las medidas necesarias con la mayor celeridad posible, con el objetivo de prevenir un **"perjuicio irremediable"** derivado de mi desvinculación laboral.

En mi caso, me encuentro frente a un perjuicio o amenaza inminente, ya que, como se mencionó previamente, la Resolución por la cual se efectúan un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad, implica que, en el instante en que dicho elegible acepto el cargo, quede desvinculada de la entidad sin consideración especial alguna.

- **Sentencia T- 290 de 2005:** La prueba del perjuicio irremediable no es rigurosa ni se encuentra sometida a ritualidades específicas, frente a casos especiales, dicho perjuicio puede presumirse. Lo que se debe tener en cuenta en la acción que busca proteger los derechos vulnerados es que se señalen los hechos concretos que permitan al

juez constitucional deducir la ocurrencia de dicho perjuicio, de esta manera la Corte ha dicho que es legítimo presumir la inminencia del perjuicio irremediable del individuo que pierde súbitamente su única fuente de subsistencia como es el caso específico de perder el empleo que constituye la única fuente de ingresos económicos a la persona encargada de la sostenibilidad de su núcleo familiar como es mi caso, donde estoy muy cerca de obtener mi pensión de vejez, lo que me protege de manera especial y además soy padre de familia, por lo tanto debo asumir mi rol como tal garantizando mi vida digna y la de mi hijo menor de edad.

DEBIDO PROCESO

- **Sentencia T-736 de 2009:** La Corte ha subrayado la necesidad de expresar las razones con fundamento en las cuales se declara insubsistente a un funcionario o a una funcionaria para desempeñar un cargo de carrera porque resulta indispensable para garantizar el derecho constitucional fundamental a la garantía del debido proceso. Ha dicho, en este orden de ideas, que una de las consecuencias del Estado social de derecho se manifiesta, justamente, en la obligación de motivar los actos administrativos pues sólo así los jueces, en el instante en que deben realizar su control, pueden verificar si dichos actos se ajustan o no a los preceptos establecidos en el ordenamiento jurídico. De lo contrario, se presenta la desviación de poder prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo y, en tal sentido, se configura una causal autónoma de nulidad del acto administrativo que no contenga la motivación debida para la desvinculación. En suma, la falta de motivación de la declaratoria de insubsistencia de quien ejerce un cargo público conduce inexorablemente a la nulidad del acto por violación de normas superiores.

En mi caso el acto administrativo que me desvincula se fundamenta a que en vista de que soy nombrado en provisionalidad, debo hacer la entrega de mi cargo a la persona que concursó en el Proceso de Selección No. 1522-2020 y fue acreedor a la plaza. Sin embargo, omiten, desconocen o simplemente hacen caso omiso a mi situación particular, ya que mi nombramiento se rige a lo estipulado en la ley 715 del 2001, que me protege de manera especial. Por otro lado, tengo condición de próximo a pensionarme y soy padre cabeza de familia, lo que me permite tener una triple protección para mi estabilidad laboral, esto evidencia una falta de trabajo en cuanto al estudio de las historias laborales de los empleados de la SED, y por tanto una motivación basada en hechos alejados a la realidad particular de cada empleado.

- **Sentencia T-653 de 2006:** Se establece que la administración debe cumplir con una secuencia de actos determinada por la ley, y que estos actos deben

guardar relación directa o indirecta entre sí, con el fin de salvaguardar los derechos de los administrados. En mi caso, al desconocer las disposiciones de la ley 715 de 2001 y mi situación de pre pensionado, la administración ha vulnerado mi derecho al debido proceso, ya que ha tomado una decisión que no se fundamenta en la realidad jurídica de mi nombramiento, esto representa una violación flagrante de mis derechos laborales y del debido proceso, por lo que es imperativo que se rectifique esta situación y se me restituya en mi cargo, en conformidad con la normativa aplicable y las resoluciones pertinentes que amparan mi situación laboral.

Quisiera concluir enfatizando en la importancia de respetar los derechos de los trabajadores y garantizar el debido proceso en todas las decisiones administrativas, especialmente aquellas que implican la desvinculación de cargos, para así prevenir que se perpetúen injusticias y se sienta un precedente negativo en la actuación de la administración pública.

Ahora bien, el derecho al debido proceso es aplicable a todas las decisiones administrativas, a pesar de las reglas específicas que rigen dichas actuaciones. En la [Sentencia T-653 de 2006](#) se definió este derecho como: *“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.”*

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA- PADRE CABEZA DE FAMILIA.

- **Sentencia SU-388 de 2005:** Se hace claridad que el fuero de estabilidad laboral reforzada es una protección especial otorgada a ciertos trabajadores, como madres y padres cabeza de familia, para preservar su empleo en situaciones específicas. Este fuero garantiza que quienes tienen responsabilidades familiares no sean despedidos sin justa causa. El fuero de estabilidad laboral reforzada para madres y padres cabeza de familia está consagrado en la ley colombiana y ofrece una serie de garantías que limitan las posibilidades de despido o terminación laboral de los trabajadores que tengan esta condición, en este sentido la Corte Constitucional manifestó que es necesario cumplir con los siguientes requisitos para dicha protección:

✓ **Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.**

✓ Que esta responsabilidad sea de carácter permanente.

✓ Que la responsabilidad sea derivada no solo de la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre o madre; o cuya pareja no

asuma la responsabilidad que le corresponde, por algún motivo como la incapacidad física, sensorial, psíquica o mental, o como es obvio, la muerte.
✓ Que no reciba ayuda alguna por parte de los demás miembros de la familia, o recibéndola, que exista una deficiencia sustancial entre lo requerido para satisfacer el mínimo vital de los sujetos a su cargo y lo recibido, siendo en la práctica, el sustento del hogar una responsabilidad exclusiva del padre.

Por lo anterior, dada la importancia de esta figura y su alcance, es fundamental generar iniciativas que ayuden a la implementación de esta protección, tanto las legales y de diálogo social como las necesarias para su correcta aplicación y de esta manera cumplir los fines esenciales del Estado. Como anteriormente se ha mencionado, de mi núcleo familiar soy la única persona que tiene capacidad laboral y que aporta a la economía y a la seguridad social especialmente a la salud, tengo a mi cargo a mi núcleo familiar debido a que mi esposo falleció el año pasado, es por esto que reiteradamente solicito se tengan en cuenta todos estos aspectos de vital importancia para poder garantizarme el cumplimiento eficaz de mis derechos, ya que cumplo con los requisitos que la corte ha planteado para tener en cuenta el fuero de estabilidad reforzada por el tema de ser padre cabeza de familia.

- **C-1039 de 2003:** la Corte explicó que, si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en favor de la madre o padre cabeza de familia, también lo es que para este caso *“más allá de la protección que se le otorga a la mujer u hombre cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños”*. En el caso de las madres o padres cabeza de familia es necesario entender que no solo sus derechos fundamentales y su mínimo vital se ve afectado con la desvinculación, sino que también se afectan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes miembros de su núcleo familiar, situaciones que deben protegerse de manera especial por la prevalencia en cuanto a la protección de los derechos de estos sujetos de especial protección conforme al artículo 44 de la Constitución.

Es decir, conforme a lo expuesto, no se protege a las personas en situaciones como la que se analiza, donde la Corte no tiene en cuenta a la mujer por ser mujer, ni al hombre por ser tal sino, al uno o al otro cuando tengan la calidad de cabeza del hogar, en razón de la protección constitucional a que tiene derecho la familia, y de manera especial los niños, conforme a lo preceptuado, se repite, por el artículo 44 de la Constitución pues ellos, por su condición, han de ser especialmente protegidos en todo lo que atañe a sus derechos fundamentales como el mínimo vital.

Teniendo en cuenta el principio VI de la Declaración de los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, señala: *“El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible,*

deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material". De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en su artículo 10, establece que los Estados parte reconocen que se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. Conforme a los razonamientos anteriores, se impone entonces como conclusión necesaria que la protección especial consagrada para las madres o padres cabeza de familia que la idea de proteger al núcleo familiar constituye una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales, consagrados en el artículo 44 de la Constitución. En este orden de ideas se verifica la importancia que se le ha dado a nivel internacional y nacional por medio de los diferentes mecanismos de protección legal a las madres o padres cabeza de familia, debido a que junto a ellas se encuentran niños y adolescentes a quien el Estado debe proteger de manera especial y por lo tanto se debe brindar derechos especiales como son la estabilidad laboral reforzada, ya que con esto se garantiza el sustento, libre desarrollo de la personalidad, el cubrimiento de las necesidades básicas y demás derechos fundamentales de los menores de edad, por lo tanto solicito me sea reconocida mi calidad de padre cabeza de familia, ya que tengo a mi cargo a mi hijo, menor por el cual debo velar, proteger y proveer de todos los elementos necesarios para que tenga una vida digna y un desarrollo adecuado en cuanto a su personalidad como a su educación, salud y demás aspectos que lo rodean.

CONFIANZA LEGÍTIMA.

El principio de confianza legítima, consagrado en la jurisprudencia colombiana, protege a los ciudadanos de las actuaciones arbitrarias o contradictorias de la administración, particularmente cuando, en función de sus actos, decisiones o comunicaciones previas, han generado en las personas una expectativa legítima de estabilidad o continuidad.

En el caso que nos ocupa, se ha desconocido claramente este DERECHO DE CONFIANZA LEGÍTIMA. La expedición de la Resolución que termina el nombramiento provisional vulnera de forma flagrante mi derecho a la confianza legítima así:

- No se tuvo en cuenta la ley 715 del 2001 antes de realizar mi desvinculación.
- No se consideró mi situación personal respecto a mi condición de próximo a pensionarme
- Tampoco se tuvo en cuenta mi condición de padre cabeza de familia a cargo de mi hijo menor de edad que se encuentra bajo mi cuidado.

Adicionalmente, quiero subrayar:

A. Los hechos relatados no solo representan una vulneración a mis derechos, sino que además denotan un agravio hacia todos los servidores públicos que han dedicado su vida al servicio público y que en mi caso se configura por aproximadamente 28 años. En lugar de recibir reconocimiento y respeto por años de leal servicio, se nos da un trato denigrante en una etapa crucial de nuestra vida.

B. La Resolución que finaliza mi nombramiento provisional transmite a los funcionarios públicos un mensaje de desvalorización y des apreciación de su labor. Este tipo de actitud erosiona la moral y compromiso de aquellos que dedican su vida al servicio público.

C. Es esencial que el Señor Juez constitucional no solo garantice la protección de los derechos fundamentales vulnerados, sino que también emita un pronunciamiento categórico y contundente a la administración respecto a la inadmisibilidad de dichas actuaciones.

D. El derecho a la estabilidad laboral reforzada, especialmente para las personas jefes de hogar, ha sido respaldado por la jurisprudencia colombiana en sentencias como la **T-003 de 2018**. Esta protección no se basa simplemente en normativas legales, sino en garantías constitucionales que buscan ofrecer protección especial a grupos vulnerables, evitando actos arbitrarios de la administración.

E. Adicionalmente, debo insistir que es imperativo poner de relieve que mi circunstancia particular vulnera mi derecho fundamental a la confianza legítima, instituto jurídico consagrado en nuestro ordenamiento constitucional, que tutela las expectativas legítimas y razonables que se generan en los ciudadanos, a partir de actuaciones, declaraciones o conductas observadas por las autoridades públicas.

Cabe destacar que, tal como se ha delineado a lo largo de esta acción de tutela, mi vinculación laboral tiene como condición especial lo contenido en la ley 715 de 2001. Este hecho agudiza mi situación de desprotección, lesionando de manera flagrante el derecho fundamental de confianza legítima, consagrado en la Carta Magna, el cual debería actuar como un escudo protector frente a circunstancias adversas similares a las que actualmente me veo enfrentado.

En conclusión, la actuación de la administración, mediante la Resolución que me desvincula de mi empleo, no solo transgrede la confianza legítima que se me había generado, sino que también infringe varios derechos fundamentales. De allí mi insistencia en que el Señor juez constitucional tome medidas para proteger estos derechos y enviar un mensaje claro sobre la imperativa necesidad de respetar las garantías fundamentales de los trabajadores y de obrar con seguridad jurídica y cumplimiento de la normatividad vigente en donde el DEBIDO PROCESO como un derecho fundamental de aplicación inmediata que faculta a toda persona para exigir *“un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad e incluso enmarcado en la moralidad administrativa”*.

➤ **Sentencia SU-067 de 2022:** Violación del principio de la confianza legítima. la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, que ampara las expectativas legítimas que crea la Administración con su proceder, motivo por el cual no puede ser empleada para exigirle a aquella que persista en irregularidades que, además, conllevan el sacrificio de un principio constitucional preponderante como es el principio de mérito y la igualdad de condiciones de los participantes en el concurso de mérito

Al respecto, conviene recordar la incontrovertible relevancia del principio constitucional del mérito en nuestro ordenamiento. En razón de esta circunstancia, las autoridades se encontraban llamadas a asegurar la salvaguarda de este principio constitucional, el cual se encontraba en peligro por las inconsistencias en la estructuración y en la evaluación de la prueba en el concurso de mérito.

La confianza legítima no puede esgrimirse para reclamar la continuación de una actuación que supone el sacrificio de un principio preponderante como lo es el mérito. Conviene reiterar que, según se señaló antes, la confianza legítima es un instrumento de racionalización del poder público, un mandato encaminado a satisfacer las expectativas de fiabilidad y coherencia que albergan los ciudadanos respecto de las autoridades. Su sentido resulta por completo adulterado si implica que la Administración ha de perseverar en los errores que ha cometido en el pasado o, más grave aún, en la violación de los principios constitucionales, por lo que resulta de vital importancia que corrijan sus errores y se garantice la igualdad y transparencia en dicho concurso.

La conducta desplegada por las entidades tuteladas, en la medida en que no fue consistente ni mantenida en el tiempo, impide dar aplicación a la confianza legítima. Por último, en criterio de la Sala Plena, el proceder de las autoridades demandadas no se enmarca en el supuesto de hecho que, según fue analizado con antelación, da pie a la exigencia de la confianza legítima. La aplicación de este principio surge de la reiteración de actos consistentes, del encadenamiento de hechos similares, capaces de inculcar en los administrados una razonable convicción de legalidad. Los actos inusuales, en tanto aparecen de manera clara en mi caso, no dan lugar a la seguridad y a la previsibilidad que se asocia a este principio, generando inseguridad de nuestra parte como administrados respecto del actuar de la administración.

El principio de la confianza legítima y el derecho al debido proceso de los participantes en este caso habrían sido infringidos por no tener en cuenta las reglas establecidas en la oferta OPEC para el concurso de méritos como anteriormente se ha expuesto.

En concordancia con lo anterior existe inobservancia del precedente fijado en la Sentencia C-588 de 2009, que establece el deber de proveer los cargos públicos con la mayor celeridad, reconoce el mérito como uno de los elementos primordiales del orden constitucional, el cual debe ceñirse al debido proceso, a la transparencia

y a la igualdad de oportunidades de los participantes, parámetros totalmente desconocidos en mi caso por las razones anteriormente expuestas.

El concurso, como método para la provisión de los empleos públicos, no es un procedimiento que se legitime a sí mismo. Por el contrario, este únicamente adquiere valor en la medida en que conduzca, de manera cierta y efectiva, a la realización del principio constitucional del mérito, y de igualdad, principios desconocidos en este desconocido debido a que hubo FRAUDE AL MÉRITO como ya se expuso.

En las consideraciones generales de esta providencia se hizo énfasis en el valor jurídico que tienen, de cara a los principios de legalidad, buena fe y confianza legítima, las normas que regulan la tramitación de los concursos de méritos. El desconocimiento de tales directrices no solo acarrea la infracción de estas máximas constitucionales, sino, también, la violación del derecho fundamental al debido proceso de los aspirantes.

Solicito al señor sustanciador tener en cuenta el acervo probatorio que a continuación expongo señalado como cuadernillo de pruebas.

VIII. ACERVO PROBATORIO:

Manifiesto a su señoría que adjunto a la presente acción, un cuadernillo denominado **ACERVO PROBATORIO** en donde pretendo hacer valer las pruebas documentales.

CUADERNILLO DE ACERVO PROBATORIO ANEXO A LA SOLICITUD DE AMPARO TUTELAR EN CONTRA DE LA GOBERNACIÓN DE NARIÑO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

➤ ANEXO UNO.

Contenido: Acta de posesión No. 6 del 07 de febrero de 1996

Descripción: Mediante esta acta me poseí a mi cargo manifestando no tener impedimento alguno para el desempeño del mismo.

Finalidad: Acreditar la toma de posesión en mi cargo el día 07 de febrero de 2004 para el cargo de celador en provisionalidad, en obediencia al Decreto No. 006 del 07 de febrero de 1996

➤ ANEXO DOS

Contenido: Resolución No. 275 del 18 de enero de 2024

Descripción: Por medio de este acto administrativo deciden terminar mi nombramiento provisional en el cargo CELADOR, CODIGO 477 GRADO 3 de la planta global de la Gobernación de Nariño, motivando la decisión en que en

ocasión al concurso de méritos una persona que participó en el mismo fue acreedor a mi plaza.

Finalidad: Demostrar la desvinculación de mi empleo con un acto administrativo indebidamente motivado.

➤ **ANEXO TRES**

Contenido: Acuerdo N° 0362 del 30 de noviembre del 2020.

Descripción: Mediante este documento la CNSC establece las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema General de Carrera administrativa de la planta de personal de la Gobernación del departamento de Nariño, en el CAPITULO I, ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. Se indica que **La actuación administrativa relativa al Período de Prueba, es de exclusiva competencia del nominador.**

Finalidad: Demostrar que la competencia de nominar el periodo de prueba de los diferentes cargos era del nominador no de la Secretaría de Educación Departamental.

➤ **ANEXO CUATRO**

Contenido: Respuesta a derecho de petición mediante oficio No. 186 del 2021.

Descripción: Por medio de este oficio la Secretaría de Educación Departamental responde un derecho de petición manifestando que existió una relación laboral en los años 2002 y 2003, sin embargo, hasta la fecha no han cancelado lo correspondiente a la cotización de pensiones de dicho periodo de tiempo.

Finalidad: Probar que la SED hasta la fecha no ha realizado las cotizaciones a seguridad social que debería haber hecho

➤ **ANEXO CINCO**

Contenido: Acta de reunión extraordinaria del 06 de abril de 2021 suscrita entre la Gobernación de Nariño- SEM y el Sindicato UNASEN.

Descripción: Mediante este documento la administración Departamental acepta que aún no se han ofertado 186 plazas, mismas que serán ofertadas en los próximos días.

Finalidad: Probar el incumplimiento del acuerdo suscrito por parte de la Gobernación de Nariño, ya que hasta la fecha aún no han ofertado las plazas que estaban ocultas.

➤ **ANEXO SEIS**

Contenido: Resolución No. 12364 del 09 de septiembre del 2022.

Descripción: Por medio de esta resolución la CNSC acepta que hubo fraude al mérito en el concurso de méritos.

Finalidad: Probar que la CNSC acepta el fraude en el concurso de mérito.

➤ **ANEXO SIETE**

Contenido: Cartas enviadas por la Gobernación de Nariño a la CNSC.

Descripción: Cartas que envió en la Gobernación de Nariño a la CNSC solicitando se aplase el proceso de selección 1522 de 2020 ya que no se reportaron las vacantes completas porque habían diferentes inconvenientes y la CNSC responde dichas solicitudes diciendo que no existe motivación de hecho o de derecho que motiven el aplazamiento, ya que se han dado los plazos pertinentes para hacer los reportes y se ha publicado el proceso de selección creado expectativa en la ciudadanía, por lo cual se da plazo hasta el 26 de marzo del 2021 para reportar las vacantes completas.

Finalidad: Demostrar que la Gobernación de Nariño desde el inicio del proceso de selección tuvo conocimiento y acepto que había plazas sin reportar y pese a que la CNSC le dio un plazo para hacer el reporte completo, la administración no lo hizo, omitiendo ofertar las 50 plazas antes mencionadas.

➤ **ANEXO OCHO**

Contenido: Manual de funciones publicado en la OPEC.

Descripción: Documento que acredita las condiciones en las cuales se ofertó el cargo vacante y bajo las condiciones en las cuales se entró a concursas, teniendo en cuenta que se encuentra en este manual de funciones el cargo de Celador como grado 2.

Finalidad: Demostrar las condiciones bajo las cuales se concursó para el cargo de celador, haciendo la salvedad que este nunca fue actualizado a grado 3

➤ **ANEXO NUEVE**

Contenido: DECLARACIÓN JURAMENTADA PARA FINES EXTRA PROCESO

Descripción: Por medio de este documento en el Municipio de Puerres el día 04 de marzo de 2024 manifesté bajo gravedad de juramento que soy padre cabeza de familia de mi hijo menor de edad ANDRES CAMILO CANCHALA.

Finalidad: Acreditar la condición de padre cabeza de familia.

➤ **ANEXO DIEZ**

Contenido: Certificado financiero expedido por el Banco AV Villas.

Descripción: Por medio de este documento me permito dar a conocer el estado financiero del préstamo que está a mi nombre en el **Banco AV Villas.**, donde a la fecha aún tengo pendiente por pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETESCIENTOS UN PESOS (\$25.853.701)

Finalidad: Dar a conocer mis obligaciones financieras actuales.

➤ **ANEXO ONCE**

Contenido: Certificación de historia laboral en COLPENSIONES.

Descripción: Documento oficial expedido por COLPENSIONES donde se evidencia el registro de semanas cotizadas es de 1.289 semanas.

Finalidad: Probar el tiempo cotizado reconocido por COLPENSIONES.

➤ **ANEXO DOCE.**

Contenido: Petición Rad. NAR2024ER002846 del 27 de enero de 2024.

Descripción: Mediante esta petición que hasta la fecha no ha sido respondida por parte de la administración expuse mi situación personal y solicite se tenga en cuenta mis condiciones para incluirme dentro del retén social y por lo tanto se revoque la Resolución No 275 del 18 de enero de 2024 la cual me desvincula de mi empleo.

Finalidad: Acreditar que he informado a la administración mi situación personal, sin embargo, no se ha tenido en cuenta por parte de esta.

➤ **ANEXO TRECE.**

Contenido: Constancia laboral expedida por el rector de la Institución Educativa Juan XXIII del Municipio de Puerres (N).

Descripción: Documento oficial que certifica que estuve vinculado en mi empleo hasta el 08 de febrero de 2024, fecha en la cual se presenta el compañero ganador del concurso a tomar posesión del cargo.

Finalidad: Acreditar la fecha hasta la cual laboré.

➤ **ANEXO CATORCE**

Contenido: Copia de mi cédula de ciudadanía.

Descripción: Documento oficial que acredita mi identidad como ciudadano colombiano.

Finalidad: Acreditar mi identidad personal.

B. PRUEBAS DE OFICIO

Le solicito al señor juez que, ordene a las entidades accionadas allegar certificado, oficio u otro medio de prueba donde se pueda evidenciar los cargos que se encuentran vacantes de forma temporal o permanente en donde puedo continuar laborando, mi pretensión como es mi derecho, es continuar prestando mis servicios en la institución en donde he permanecido por más de veintiocho años y me he ganado la confianza de mis superiores, además de que emocionalmente ya estoy afectado por haberme sacado sin derecho y con mentiras.

IX.- JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que la solicitud de amparo constitucional no se ha interpuesto ante otro juzgado o Tribunal por los mismos hechos y derechos.

X.- COMPETENCIA:

Por la calidad de la entidad tutelada y el ámbito de la administración, es el Juzgado municipal el competente para conocer el asunto presentado a su consideración.

XI.- NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: En caso de cualquier notificación favor dirigirse a la calle 18 N° 27-74 de la ciudad de Pasto, o a los correos electrónicos: fundacionmisderechos@hotmail.com - angelaeraso775@gmail.com

ACCIONADOS:

- Gobernación de Nariño: dirección: Calle 19 No. 23-78 – Pasto, Nariño, teléfono: 602733 2133, correo: notificaciones@narino.gov.co
- Secretaría de Educación Departamental, **Dirección: Cra 42B No. 18^a-85** Barrio Pandiaco- Pasto Teléfono: +57 602 7333737, correo electrónico: sednarino@narino.gov.co

Atentamente,



LUIS EUDORO ASCUNTAR
C.C.5.309.936 de Puerres (N).